

DEVOLUCIÓN DE CAPITAL *CAPITAL REIMBURSEMENT*

María Elena Oviedo Duarte

Tax Manager PMM EY (Ernst & Young)
Magíster en Tributación, Universidad de Chile
Contador Auditor, Universidad de Chile
Ing. en Información y Control de Gestión, Universidad de Chile
mane.oviedod@gmail.com



Resumen: El artículo 17 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que no constituye renta, la devolución de capital, considerando como tal, sólo aquella parte que se impute al capital social reajustado, estableciendo que si la devolución de capital se imputa a utilidades pendientes de tributación, se deberán pagar los impuestos que correspondan.

A su vez, dicha normativa, establece el orden de imputación que deben cumplir las devoluciones de capital, estableciendo que en primer término, se imputarán a las utilidades pendientes de tributación y posteriormente al capital social reajustado. Por lo cual, el presente artículo tiene como objetivo precisar cuál es el orden de imputación que deben cumplir la devolución de capital y el tratamiento tributario de cada una de dichas imputaciones.

Palabras claves: Devolución de capital – Orden de imputación – Ingreso no renta – artículo 17 N°7.

Abstract: *The article 17, No 7 of the Income Tax Law enacts that capital reimbursement does not constitute income, considering as such, only that part that is*

imputed to the readjusted social capital, stipulates that if capital reimbursement is imputed to profits pending of taxation, the corresponding taxes shall be paid.

Likewise, this regulation establishes the crediting order that capital reimbursements must comply, firstly setting that those profits pending of taxation will be imputed and afterwards the readjusted social capital. Hence, the present article aims to specify what is the imputation order for capital reimbursement and the taxation treatment for each of these imputations.

Keywords: *capital reimbursement – imputation order – non-taxable income – article 17 No 7*

1.- INTRODUCCIÓN

Como norma general, todo negocio comienza con un aporte de capital y luego comienza a generar resultados. Se espera que los socios mantengan el capital aportado a lo largo de la vida del negocio y retiren las utilidades que se generen.

Como principio base, la Ley sobre impuesto a la Renta¹, establece que estará afecto a tributación cualquier incremento patrimonial, y se entiende, que el incremento patrimonial que experimentan los dueños de las empresas, corresponde a las utilidades que estas generan. A su vez, en el caso de las devoluciones de capital, se entiende que la persona está recuperando el mismo capital que aportó, por lo cual, no se produce un incremento de patrimonio.

No obstante lo anterior, los dueños pueden optar por retirar el capital aportado, antes de retirar las utilidades acumuladas.

Dado lo anterior, el artículo 17 N°7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que la devolución de capital no constituirá renta, siempre y cuando no correspondan a sumas pendientes de tributación, concepto que se ha visto modificado con las Leyes N° 20.780² de 2014 y N° 20.899³ del 2016, sobre Reforma Tributaria.

¹ De ahora en adelante indistintamente LIR.

² Ley N° 20.780, Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, Publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014.

Dado lo anterior, es necesario conocer lo que debe entenderse por sumas pendientes de tributación y su implicancia en una devolución de capital, para poder finalmente concluir cuál es la tributación asociada a la devolución de capital.

Para lo anterior, en el presente artículo se abordarán los siguientes puntos:

- 1) Concepto de capital
- 2) Imputación a considerar como devolución de capital
- 3) Tributación de la devolución de capital
- 4) Autorización del SII para la devolución de capital y efecto en IVA

Cabe destacar, que el análisis de los puntos señalados, se sustentará en las normativas tributarias, principalmente en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en las instrucciones y jurisprudencia administrativa emanada desde el Servicio de Impuestos Internos

2.- CONCEPTO DE CAPITAL

El artículo 17 N° 7 de la LIR señala que no constituye renta gravada con los impuestos de dicha ley, las devoluciones de capital social y sus reajustes, por lo cual, es imprescindible entender que debe entenderse por capital social.

De acuerdo a lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos⁴, *se entiende por capital social la cantidad que por dicho concepto se ha acordado enterar, ya sea a la constitución de la sociedad o como consecuencia de una reforma de estatutos de aumento de capital*⁵.

A su vez, el SII ha señalado que el monto del capital social que se devuelve, no debe exceder del monto del aporte reajustado, dado que en caso contrario, dicho mayor

³ Ley N° 20.899, Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, Publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2016.

⁴ De ahora en adelante, indistintamente, Servicio de Impuestos Internos o SII.

⁵ Definición establecida en SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1.290 del 31 de mayo de 2011. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1290.htm>> [consulta: junio de 2016]

valor consistirá en un incremento de patrimonio⁶. Al respecto, es importante señalar que en el escenario que la persona que aportó el capital a la sociedad es quién recibe la devolución, compartimos el criterio señalado por el SII, pero en el escenario que la persona que recibe dicha devolución compró las acciones o derechos sociales a un tercero, para ver si se produce un incremento de patrimonio en el momento de la devolución de capital, se deberá comparar el costo reajustado de las acciones o derecho, versus el monto de la devolución percibida, lo cual será analizado en el punto 4 del presente artículo.

Adicionalmente, el ya citado artículo 17 N°7, establece que dicho capital social reajustado no debe corresponder a utilidades que deban tributar, condición que ha sido modificada a través de la Ley N° 20.780 y Ley N° 20.899, quedando el requisito de la siguiente manera:

- a) Hasta el año 2014, “siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley”
- b) Para los años 2015 y 2016, “siempre que no correspondan a utilidades o cantidades que deban pagar los impuestos de esta ley”.
- c) Desde el año 2017 en adelante, “siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley”.

La condición señalada, implica que si dentro del capital social reajustado, existen partidas que se encuentren pendientes de tributación, no será aplicable sobre dichas partidas, la normativa del artículo 17 N°7 de la LIR, y por tanto, serán consideradas como renta.

Las partidas que pueden formar parte del capital social y que se encuentren pendientes de tributación, son por ejemplo:

- i. Capital social pagado con reinversiones⁷.

⁶ Criterio manifestado en SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 30 del 12 de enero de 2010. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2010/renta/ja30.htm>> [consulta: junio de 2016].

⁷ El SII señala que si en el capital existen utilidades reinvertidas, ellas no tienen el tratamiento de devolución de capital, y por ende deberán cumplir con la tributación aplicable a los retiros.

- ii. Sobreprecio de acciones capitalizado⁸.
- iii. Aumento de capital pagado con utilidades retenidas en la sociedad⁹.

Por lo tanto, se puede concluir que el monto a considerar como capital para la aplicación del artículo 17 N°7 de la LIR, corresponde al monto efectivamente enterado a la sociedad, siempre y cuando dicho capital, ya sea en dinero o especies, tenga su fuente en rentas con tributación cumplida.

Finalmente, cabe destacar que de acuerdo a la definición del diccionario de la Real Lengua Española, el capital social corresponde al conjunto de dinero y bienes materiales aportados por los socios a una empresa, independientemente si tiene su fuente en rentas con tributación cumplida o no, por lo cual, el capital indicado en los estatutos sociales, puede diferir del capital a considerar para efectos de la devolución de capital.

3.- IMPUTACIÓN A CONSIDERAR COMO DEVOLUCIÓN DE CAPITAL

La norma contenida en el artículo 17 N°7 de la LIR, señala que no constituye renta gravada con los impuestos de dicha ley, la devolución de capital siempre que no correspondan a utilidades que deban tributar.

Por lo tanto, se observa que del monto de la disminución de capital social que se establezca para fines de los estatutos sociales, sólo aquella parte que no se impute a utilidades que deban tributar, será considerará como una devolución de capital para efectos tributarios.

(SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2.970 del 4 de noviembre de 1998. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1998/renta/nov04.htm>> [consulta: junio 2016])

⁸ El SII, señala que si el sobreprecio obtenido en la colocación de acciones, es distribuido, éste constituye renta para efectos tributarios. (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2.618 del 21 de junio 1999. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1998/renta/nov04.htm>> [consulta: junio 2016].)

⁹ El SII a través del Suplemento Tributario de Renta 2014, señala que la capitalización de utilidades en la propia empresa que las genera, sólo constituye un cambio en la composición de las cuentas patrimoniales. (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Suplemento tributario con la normativa vigente para efectuar la Declaración de los Impuestos Anuales a la renta correspondientes al año tributario 2014. Santiago, Chile, 2014, p. 150).

A su vez, el concepto de las utilidades que deban tributar, dependerá del régimen tributario en el cual se encuentre acogido la sociedad, los cuales pueden ser:

- i. Renta presunta
- ii. Tributación en base a retiros¹⁰ - derogado.
- iii. Renta efectiva determinada sin balance general¹¹.
- iv. Régimen general - Renta efectiva según contabilidad completa con balance general.

De esta forma, se observa que en el caso de la renta presunta¹² y renta efectiva determinada sin un balance general¹³, la tributación de los impuestos finales es en el mismo periodo al cual corresponda la renta, por ende, en este caso, no existen utilidades tributarias pendientes de tributación, por lo cual, si se efectúa una devolución de capital, esta no constituirá renta gravada con los impuestos de la LIR¹⁴.

Sin embargo, aquellos contribuyentes que tributen en base al régimen general, deberán guiarse por el orden de imputación establecido en el artículo 14 de la LIR.

Adicionalmente, es importante destacar que la devolución de capital a la cual hace referencia el artículo 17 N°7, corresponde a una disminución de capital, que en ningún

¹⁰ Si bien el artículo 14 bis fue derogado por la Ley N° 20.780, la norma permitió que aquellos contribuyentes que ya se encontraban acogidos a dicho régimen tributario, continuarán en él, hasta el 31 de diciembre del 2016.

¹¹ Por ejemplo, contribuyentes del artículo 14 ter, contribuyentes que declaren renta efectiva según contrato (artículo 20 letra b) de la LIR vigente desde el 1 de enero de 2016).

¹² De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra B N°2 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, y Artículo 14 letra C N° 2 de la LIR vigente desde el 1 de enero de 2017, en el caso de los contribuyentes que tributen según renta presunta, deberán cumplir con la tributación de los impuestos finales en el mismo periodo al cual corresponda la renta.

¹³ De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra B N°1 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, y Artículo 14 letra C N° 1 de la LIR vigente desde el 1 de enero de 2017, en el caso de los contribuyentes que tributen en base a renta efectiva determinada sin un balance general, deberán cumplir con la tributación de los impuestos finales en el mismo periodo al cual corresponda la renta.

¹⁴ El monto que no constituirá renta es hasta el monto del capital social reajustado o inversión efectuada, según corresponda.

caso implica el término de giro de una sociedad, producto de la disolución y liquidación de la misma, dado que en dicho escenario, sería aplicable la tributación establecida en el artículo 38 bis de la LIR y no la normativa del artículo 17 N° 7.¹⁵

Dado lo anterior, a continuación analizaremos el impacto de la normativa sobre aquellos contribuyentes que tributan en base al régimen general.

3.1 Régimen general de tributación

El régimen general de tributación, se encuentra contenido en el artículo 14 de la LIR, el cual ha sido modificado a través de la Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899, por lo cual, se efectuará el análisis de la devolución de capital en un régimen general efectuada hasta el año 2014, efectuada en los años 2015 – 2016 y efectuada a partir del año 2017.

3.1.1 Régimen general de tributación vigente al 31 de diciembre de 2014

La norma de devolución de capital vigente al 31 de diciembre de 2014, indicaba que la devolución de capital no constituye renta, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Estableciendo que las sumas retiradas o distribuidas por devolución de capital, se deben imputar en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso a las tributables.

A su vez, el SII¹⁶ señaló que el orden de imputación corresponde a:

- 1.- Fondo de utilidades tributables (FUT).
- 2.- Fondo de utilidades financieras (FUF)¹⁷.
- 3.- Fondo de utilidades no tributables (FUNT)¹⁸.

¹⁵ El SII, establece que en caso de producirse un término de giro, la normativa aplicable es la contenida en el artículo 38 bis de la LIR y no la contenida en el artículo 17 N°7 de la misma ley. (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 859 del 26 de mayo de 2014. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2014/renta/ja859.htm>> [consulta: junio 2016]).

¹⁶ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 53 del 17 de octubre de 1990. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1990/circu53.htm>> [consulta: junio 2016]

¹⁷ De acuerdo a las disposiciones del artículo 14 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2014, en caso de que el FUT no fuera suficiente para cubrir los retiros, el monto del FUF sería incorporado al FUT.

4.- Utilidades financieras en exceso de las tributables.

5.- Capital social y sus reajustes.

Si bien el orden de imputación señalado, es aplicable independientemente del tipo jurídico de la sociedad, existen diferencias a considerar dependiendo de si la devolución se efectúa en una sociedad de personas o en una sociedad anónima.

Dichas diferencias consisten en el saldo de los registros a considerar y el efecto de cada una de las imputaciones. De esta forma, el SII ha manifestado que si estamos en presencia de una sociedad anónima, ésta deberá considerar los saldos de los registros al 31 de diciembre del año anterior¹⁹, y en el caso de una sociedad de personas, se considera el saldo de los registros al 31 de diciembre del año de la devolución. Adicionalmente, en el caso de una sociedad de personas, si las sumas se imputan a utilidades financieras, será considerado un retiro en exceso²⁰, pero en el caso de una sociedad anónima, será considerado un dividendo afecto a impuestos finales sin crédito

Adicionalmente, cabe destacar, que en el caso de las reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2014, y que consistieran en aumentos de capital en una EIRL o aportes de capital en una sociedad de personas, dichas reinversiones eran controladas en el FUT de la sociedad que recibía la reinversión, por lo cual, al momento de imputar la devolución de capital al FUT, se gatillaba la tributación de dichas rentas. Se destaca, que dicha reinversión al formar parte del FUT, luego era asociada a cualquiera de los socios, sin existir una relación directa entre la persona que efectuaba la reinversión y la persona que recibía el retiro imputado a dichas utilidades reinvertidas.

¹⁸ El SII ha manifestado que primero se imputa el FUNT y luego las utilidades financieras en exceso de las tributables (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 699 del 10 de abril 2013. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2013/renta/ja699.htm>> [consulta: junio 2016]).

¹⁹ El SII ha manifestado que las devoluciones de capital efectuadas en una sociedad anónima, deberán imputarse al saldo inicial de los respectivos registros. (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2.970 del 4 de noviembre de 1998. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1998/renta/nov04.htm>> [consulta: junio 2016]). Se destaca que no existe una norma legal que sustente la interpretación del SII, por lo cual, es altamente cuestionable.

²⁰ El SII ha manifestado que las devoluciones de capital que se imputen a utilidades financieras corresponderán a retiros en exceso (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 699 del 10 de abril 2013. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2013/renta/ja699.htm>> [consulta: junio 2016]).

Distinta era la situación de la reinversión de acciones de pago, dado que dicha reinversión se controlaba de forma separada, por lo tanto, si se efectuaba la devolución de capital de las acciones adquiridas con dicha reinversión, se gatillaba la tributación de dicho retiro reinvertido (siempre que correspondieran a utilidades tributables).²¹

3.1.2 Régimen general de tributación vigente durante los años 2015 y 2016

La Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899 estableció un artículo 17 N°7 transitorio para los años 2015 y 2016, el cual establece el siguiente orden de imputación para las devoluciones de capital:

- i. Orden establecido en las letras d) y e) del número 3 de la letra A) del artículo 14.
- ii. Utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no.
- iii. Demás cantidades que deban gravarse con los impuestos a la renta
- iv. Capital social y sus reajustes, sólo hasta la concurrencia del monto aportado, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, debidamente reajustado.
- v. Otras cantidades que excedan a las imputaciones anteriores, se gravará con el impuesto a la renta, de acuerdo a las normas generales.

Las letras d) y e) del número 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente para los años 2015 y 2016, establece que el primer orden de imputación será sobre aquellas utilidades o cantidades afectas al Impuesto Global Complementario²² o Adicional, comenzando por las más antiguas, y posteriormente, se imputarán a las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de IGC o adicional.

A su vez, el inciso segundo de la letra b) del número 3 de la letra A) del artículo 14, señala que se deben registrar de forma separada, las reinversiones efectuadas, y que de

²¹ Modificación introducida al artículo 14 de la LIR, mediante la Ley N° 19.578 de 1998, y explicada mediante SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 70 del 16 de noviembre de 1998. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1998/circu70.htm>> [consulta: junio 2016].

²² De ahora en adelante, indistintamente, IGC.

dicho registro, se deducirán las devoluciones de capital en favor del inversionista respectivo.

Por lo tanto, el orden de imputación corresponde a²³:

- 1.- Fondo de utilidades reinvertidas (FUR)
- 2.- Fondo de utilidades tributables (FUT)
- 3.- Fondo de utilidades financieras (FUF)
- 4.- Fondo de utilidades no tributables (FUNT)
- 5.- Utilidades financieras en exceso de las tributables
- 6.- Capital social y sus reajustes
- 7.- Otras cantidades

Cabe destacar, que al igual que la situación hasta el año 2014, las sociedades anónimas deberán aplicar el orden de imputación considerando los saldos iniciales de los registros, mientras que los demás contribuyentes, deberán considerar el saldo de final.

En relación al tratamiento tributario aplicable a aquellas cantidades imputadas a las utilidades financieras en exceso de las tributables, dichas imputaciones estarán afectas a la tributación de los impuestos finales sin derecho a crédito de primera categoría, dado que no se han afectado con el señalado impuesto. Este tratamiento será aplicable tanto para los contribuyentes dueños de sociedades anónimas como para el resto de los contribuyentes²⁴.

Es importante mencionar que el registro FUR, será considerado sólo para la imputación de devolución de capital de aquellos contribuyentes que efectuaron la reinversión.

²³ Orden de imputación señalado por el SII (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 10 del 30 de enero de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu10.pdf>> [consulta: junio 2016]), en concordancia con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899 del 2016.

²⁴ El artículo 14 vigente para los años 2015 y 2016, establece que el FUT sólo será aplicable para la determinación de los créditos que correspondan, eliminando de esta forma, los retiros en exceso.

3.1.3 Régimen general de tributación vigente desde el 2017

El artículo 17 N°7 vigente desde el 01 de enero 2017, establece que las sumas correspondientes a devolución de capital, se imputarán de acuerdo al orden establecido en el artículo 14 de la LIR y en último término, al capital social y sus reajustes, sólo hasta el monto efectivamente aportado. Cualquier monto que exceda los conceptos antes señalados, se gravarán con los impuestos de la LIR.

El artículo 14 vigente a partir del 1 de enero de 2017 de la LIR, establece dos regímenes generales de tributación, el de renta atribuida y el sistema de integración parcial de créditos, por lo cual, analizaremos el orden de imputación aplicable para cada uno de estos regímenes.

3.1.3.1 Renta Atribuida

Aquellos contribuyentes acogidos al sistema de renta atribuida, deberán efectuar los siguientes registros, de acuerdo al N°4 de la letra A) del artículo 14:

- a) Rentas atribuidas propias (RAP): Correspondiente a las utilidades tributables generadas a contar del 01 de enero de 2017.
- b) Diferencia entre depreciación normal y acelerada (FUF)
- c) Rentas exentas e ingresos no renta (REX)

El N°5 de la citada norma, señala que los retiros, distribuciones, se imputarán en primer orden al registro RAP, continuando con el registro FUF y luego con el REX, señalando que el monto a considerar de dichos registros, corresponderá al saldo que mantengan al término del año.

Por otro lado, el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780²⁵, establece que:

- a. El saldo del registro FUNT acumulado al 31 de diciembre de 2016, pasará a formar parte del registro REX.
- b. Cuando las imputaciones sobrepasen los registros RAP, FUF y REX, se asignará el crédito que provenga del saldo de créditos acumulados al 31 de diciembre de 2016, para lo cual, se rebajará del saldo FUT, una cantidad

²⁵ El artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, fue modificado por la Ley N° 20.899.

equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se otorgó el crédito.

- c. Las devoluciones de capital se imputarán en primer lugar a las cantidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Reinvertidas acumulado al 31 de diciembre de 2016.

Se observa que la norma en comento, no establece en qué orden se debe imputar el FUT, pero en consideración a que la norma del artículo 17 N° 7 considera retirada o distribuida en primer término las utilidades tributables y luego el capital, se estima que antes de imputar la devolución de capital al capital social, debe consumirse el saldo de FUT.

Por lo tanto, podemos concluir que a partir del 01 de enero de 2017, el orden de imputación de las devoluciones de capital para aquellos contribuyentes que se encuentran acogidos al régimen de renta atribuida, corresponderá a²⁶:

- 1.- Fondo de utilidades reinvertidas (FUR)
- 2.- Rentas atribuidas propias (RAP)
- 3.- Diferencia entre depreciación normal y acelerada (FUF)
- 4.- Rentas exentas e ingresos no renta (REX), el cual incluye el FUNT
- 5.- Fondo de utilidades tributables (FUT)
- 6.- Capital social y sus reajustes
- 7.- Otras cantidades

3.1.3.2 Sistema de imputación parcial de créditos

Aquellos contribuyentes acogidos al sistema de integración parcial de créditos, deberán efectuar los siguientes registros, de acuerdo al N°2 de la letra B) del artículo 14:

²⁶ Cabe destacar que el orden de imputación señalado, es distinto al indicado por el SII (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 69 del 23 de julio de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu69.pdf>> [consulta: junio 2016]). Lo anterior, es producto que dicha circular es anterior a la Ley N° 20.899, por lo cual, dichas instrucciones no se encuentran actualizadas.

- a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI)
- b) Diferencia entre la depreciación normal y acelerada (FUF)
- c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX)

El registro RAI, corresponderá a:

Valor positivo del Capital Propio Tributario menos:

Saldo positivo del registro REX
Capital aportado efectivamente, más sus aumentos y menos sus disminuciones.

A su vez, el N°3 de la citada norma, señala que los retiros, distribuciones, se imputarán en primer orden al registro RAI, continuando con el registro FUF y luego con el REX, señalando que las imputaciones se efectuarán de acuerdo al orden cronológico en el cual se efectúen los retiros, dividendos. Por lo cual, el monto a considerar de dichos registros, corresponderá al saldo inicial reajustado a la fecha de la imputación.

Por otro lado, el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, establece que:

- a. Para efectos de determinar el registro RAI, se deberá descontar el saldo del registro FUR y FUNT.
- b. El saldo del registro FUT se entenderá incluido en el registro RAI.
- c. El saldo del registro FUNT acumulado al 31 de diciembre de 2016, pasará a formar parte del registro REX.
- d. Las devoluciones de capital se imputarán en primer lugar a las cantidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Reinvertidas acumulado al 31 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, podemos concluir que a partir del 01 de enero de 2017, el orden de imputación de las devoluciones de capital para aquellos contribuyentes que se encuentran acogidos al régimen de renta atribuida, corresponderá a²⁷:

²⁷ Cabe destacar que el orden de imputación señalado, es distinto al indicado por el SII (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 69 del 23 de julio de 2015. [en línea])

- 1.- Fondo de utilidades reinvertidas (FUR)
- 2.- Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI), el cual incluye el FUT.
- 3.- Diferencia entre depreciación normal y acelerada (FUF)
- 4.- Rentas exentas e ingresos no renta (REX), el cual incluye el FUNT
- 5.- Capital social y sus reajustes
- 6.- Otras cantidades

4.- TRIBUTACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL

La norma contenida en el artículo 17 N°7, establece que no constituye renta la devolución de capital, que sea imputada al capital social, por lo cual, a continuación analizaremos la tributación de cada una de las imputaciones que se efectúen en la devolución de capital, dependiendo del periodo en el cual se efectúe.

4.1.- Devolución de capital hasta el 31 de diciembre 2014

Como se señaló anteriormente, el orden de imputación hasta el 31 de diciembre de 2014, corresponde a:

- 1.- Fondo de utilidades tributables (FUT)
- 2.- Fondo de utilidades financieras (FUF)²⁸
- 3.- Fondo de utilidades no tributables (FUNT)
- 4.- Utilidades financieras en exceso de las tributables

<<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu69.pdf>> [consulta: junio 2016]). Lo anterior, es producto que dicha circular es anterior a la Ley N° 20.899, por lo cual, dichas instrucciones no se encuentran actualizadas.

²⁸ De acuerdo a las disposiciones del artículo 14 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2014, en caso que el FUT no fuera suficiente para cubrir los retiros, el monto del FUF sería incorporado al FUT.

5.- Capital social y sus reajustes

Si la devolución de capital es recibida por un contribuyente afecto a impuesto global complementario o adicional, su tributación corresponderá a:

- 1) El monto imputado al registro FUT, representará un retiro o dividendo afecto a los impuestos finales, con derecho al crédito de primera categoría que corresponda.
- 2) El monto imputado al registro FUF, representará un retiro o dividendo afecto a los impuestos finales, sin derecho a crédito de primera categoría.
- 3) El monto imputado a las utilidades financieras en exceso de las tributarias, corresponderá a:
 - a) Si la sociedad desde donde se efectúa la devolución de capital es una sociedad anónima, dicha cantidad corresponderá a un dividendo sin derecho a crédito.
 - b) Si la sociedad desde donde se efectúe la devolución de capital es una sociedad de personas, dicha cantidad corresponderá a un retiro en exceso²⁹.
- 4) El monto imputado al registro FUNT, no estará afecto a tributación, pero de todas formas, aquellas sumas que correspondan a rentas exentas, deberán incluirse en la base del impuesto global complementario para efectos de la progresividad de dicho impuesto.
- 5) El monto imputado al capital social y sus reajustes, no estará afecto a tributación.
- 6) Si el monto de devolución de capital es superior a los montos señalados en los puntos anteriores, dicho monto será considerado un incremento de patrimonio el cual estará afecto a impuestos³⁰.

²⁹ Criterio señalado por el SII (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 699 del 10 de abril 2013. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2013/renta/ja699.htm>> [consulta: junio 2016]).

Si la devolución de capital es recibida por un contribuyente que tribute en base a contabilidad completa con balance general, su tributación corresponderá a:

- 1) Los montos imputados a los registros FUT, FUF y FUNT, corresponderán a un traspaso de dichos registros, los cuales deberán ser registrados en el registro FUT y FUNT del contribuyente que recibe la inversión. Se destaca, que para efectuar la imputación al registro FUF, este primero pasa a formar parte del FUT de la sociedad.
- 2) Los montos imputados a las utilidades financieras en exceso de las tributables, será considerado como un dividendo/retiro percibido, afecto a los impuestos finales sin crédito de primera categoría³¹.
- 3) El monto imputado al capital social y sus reajustes, representará una disminución de la inversión que registre el contribuyente³², es decir, sólo representará el cambio de un activo por otro.
- 4) Si el monto de devolución de capital es superior a los montos señalados en los puntos anteriores, dicho monto será considerado un incremento de patrimonio el cual estará afecto a impuestos.

Cabe destacar que en el caso de que el inversionista no haya efectuado el aporte a la sociedad sino que haya adquirido las acciones o derechos sociales a terceros, el valor tributario registrado de dicha inversión, puede diferir del monto del capital social de la sociedad, lo cual generará un resultado para la sociedad que recibe la devolución de capital, por ejemplo:

Ejemplo:

En el año 2010, los socios A y B, personas naturales, constituyen la sociedad C S.A., aportando \$5.000.000 cada uno (50% del capital cada uno). En el año 2011, el socio A, vende sus acciones a la empresa Z, por un valor de \$4.000.000.

³⁰ Criterio señalado por el SII (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 30 del 12 de enero de 2010. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2010/renta/ja30.htm>> [consulta: junio de 2016]).

³¹ Criterio señalado por el SII, al señalar que corresponden a utilidades afectas a impuestos finales (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 53 del 17 de octubre de 1990. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1990/circu53.htm>> [consulta: junio 2016]).

³² Criterio manifestado por el SII (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2.146 del 3 de octubre de 2013. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2013/renta/ja2146.htm>> [consulta: junio de 2016]).

En el año 2014, la sociedad decide efectuar una devolución de capital por \$9.000.000 (50% para cada dueño).

La sociedad no registra FUT, FUF, FUNT ni utilidades financieras en exceso de las tributables.

Supuesto, la variación del IPC es 0.

Desarrollo:

La devolución corresponde al 90% del capital aportado.

Efecto para el socio B: La devolución de capital para el socio B por \$4.500.000, no constituirá renta afecta a los impuestos de la LIR.

Efecto para el socio empresa Z:

Disminución de la inversión por \$3.600.000³³

Reconocimiento de un ingreso tributable por \$900.000³⁴.

Si la devolución de capital es recibida por un contribuyente acogido a renta presunta, el ingreso de \$960.000, deberá tributar con los impuestos de primera categoría e impuestos finales³⁵.

Adicionalmente, se destaca que de acuerdo a las disposiciones del artículo 14 ter vigentes al 31 de diciembre de 2014, uno de los requisitos para acogerse a dicho

³³ Se destaca que no hay pronunciamiento en relación al monto en el cual se debe disminuir la inversión, por lo cual, el criterio adoptado en el ejemplo, corresponde a disminuir la inversión en el mismo porcentaje de la disminución del capital de la sociedad (4.000.000 x 90%).

³⁴ Corresponde a la diferencia del monto de la devolución de capital \$4.500.000 menos la proporción de la inversión inicial \$3.600.000.-

³⁵ Se destaca que las sociedades acogidas a renta presunta, pueden obtener otros ingresos, los cuales deberán tributar de acuerdo a las normas generales de la LIR, no quedando cubiertas con la presunción de renta. El SII también ha compartido este criterio (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1.159 del 8 de marzo de 2004. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2004/renta/ja673.htm>> [consulta: junio de 2016]).

régimen, correspondía a no poseer derechos sociales o acciones, por lo cual, este contribuyente no podría ser dueño de una sociedad³⁶.

En relación a los contribuyentes acogidos a contabilidad simplificada³⁷, por las características de este tipo de contribuyentes³⁸, se estima que no poseen acciones o derechos de otras sociedades, pero en caso que posean, la tributación aplicable a la devolución de capital, corresponderá a:

- 1) Si el monto es imputado a FUT, FUF, utilidades de balance en exceso de las tributarias o FUNT, dicho monto será considerado como un dividendo/retiro percibido, por lo cual, se afectará con los impuestos finales (excepto el FUNT).
- 2) Si el monto es imputado a Capital Social y sus reajustes, será una disminución de su inversión.
- 3) Si el monto de devolución de capital es superior a los montos señalados en los puntos anteriores, dicho monto será considerado un incremento de patrimonio el cual estará afecto a impuestos.

4.2.- Devolución de capital durante el año 2015 y 2016

Como se señaló en el punto 3.1.2, el orden de imputación de la devolución de capital para los años 2015 y 2016, corresponderá a:

- 1.- Fondo de utilidades reinvertidas (FUR)

³⁶ Requisito establecido en la letra d) del número 1, del artículo 14 ter, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014.

³⁷ El artículo 68 de la LIR, establece que estarán facultados para llevar una contabilidad simplificada, los contribuyentes que a juicio exclusivo de la Dirección Regional, tengan un escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional.

³⁸ El SII señaló las características y requisitos a cumplir para acogerse a contabilidad simplificada, dentro de las cuales se reitera la condición establecida en el artículo 68 de la LIR, es decir, que se trate de contribuyentes de escaso movimiento, capitales pequeños, etc. (SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Resolución N° 2.301 del 7 de octubre de 1986. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1986/reso2301a.htm>> [consulta: junio de 2016]; SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 50 del 9 de octubre de 1986. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1986/circu50a.htm>> [consulta: junio de 2016]).

- 2.- Fondo de utilidades tributables (FUT)
- 3.- Fondo de utilidades financieras (FUF)
- 4.- Fondo de utilidades no tributables (FUNT)
- 5.- Utilidades financieras en exceso de las tributables
- 6.- Capital social y sus reajustes
- 7.- Otras cantidades

La tributación para los contribuyentes que reciben dichas rentas, es prácticamente la misma que la señalada en el punto 4.1 con las siguientes diferencias:

- 1) Si la devolución se efectúa desde una sociedad de personas, y quién recibe la devolución es un contribuyente de impuestos finales, el monto imputado a utilidades financieras en exceso de las tributarias, corresponderá a un retiro tributable sin derecho a crédito por impuesto de primera categoría.
- 2) A partir del 01 de enero de 2015, se modificó los requisitos para acogerse al artículo 14 Ter, por lo cual, estos contribuyentes pueden tener acciones o derechos sociales de otras empresas. Por lo cual, si este contribuyente recibe una devolución de capital, esta será considerada como un ingreso tributable³⁹, es decir, deberá pagar el impuesto de primera categoría e impuestos finales en el mismo ejercicio al que correspondan⁴⁰.
- 3) La tributación del FUR, corresponderá al tipo de utilidades con las cuales se haya efectuado la reinversión. Si corresponden a utilidades tributables, será

³⁹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 ter letra A) N°3 letra b) y en SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 69 del 30 de diciembre de 2014. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2014/circu69.pdf>>, p.11 [consulta: junio de 2016], los contribuyentes acogidos al artículo 14 Ter, deben considerar dentro de su base imponible, todos los ingresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas de los impuestos de la LIR.

⁴⁰ De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra c) N°1 de la LIR, vigente a partir del 1 de enero de 2017 y artículo 14 letra B N°1 de la LIR vigente para el año 2015 y 2016, se desprende que los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter, deben tributar con los impuestos finales, en el mismo periodo en el cual se genera la renta.

aplicable lo comentado para las imputaciones efectuadas en FUT, y si corresponden a utilidades no tributables, será aplicable lo comentado para las imputaciones efectuadas en el FUNT.

4.3.- Devolución de capital desde el 01 de enero de 2017

Como se comentó en el punto 3.1.3 la tributación de las devoluciones de capital efectuadas desde el 01 de enero de 2017, dependerá del régimen tributario al cual se encuentra acogida la sociedad, por lo cual, a continuación analizaremos la tributación de dicha devolución dependiendo si se efectúa desde una sociedad acogida a renta atribuida o al sistema de imputación parcial de créditos.

4.3.1- Devolución de capital desde una sociedad acogida a renta atribuida

Las devoluciones de capital, de aquellos contribuyentes acogidas al sistema de renta atribuida, deberán cumplir el siguiente orden de imputación:

- 1.- Fondo de utilidades reinvertidas (FUR)
- 2.- Rentas atribuidas propias (RAP)
- 3.- Diferencia entre depreciación normal y acelerada (FUF)
- 4.- Rentas exentas e ingresos no renta (REX), el cual incluye el FUNT
- 5.- Fondo de utilidades tributables (FUT)
- 6.- Capital social y sus reajustes
- 7.- Otras cantidades

Los dueños de este tipo de sociedad, sólo podrán corresponder a contribuyentes de impuestos finales⁴¹, por lo cual, la tributación aplicable, será:

- a) El monto imputado al registro FUR, FUF, FUT, Capital social y Otras cantidades, su tributación será la señalada en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores.

⁴¹ De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 de la LIR, vigente desde el 1 de enero de 2017, se desprende los dueños de las sociedades acogidas a renta atribuida, sólo pueden corresponder a contribuyentes sujetos a impuestos finales, es decir, contribuyentes sujetos al impuesto global complementario o adicional.

- b) El monto imputado en el registro REX, será la misma señalada en el punto 4.1, para las imputaciones efectuadas al FUNT.
- c) El monto imputado al registro RAP, será considerado un “retiro” no tributable, dado que dichas utilidades, ya cumplieron su tributación.

4.3.2- Devolución de capital desde una sociedad acogida al sistema de imputación parcial de créditos

Las devoluciones de capital, de aquellos contribuyentes acogidas al sistema de imputación parcial de créditos, deberán cumplir el siguiente orden de imputación:

- 1.- Fondo de utilidades reinvertidas (FUR)
- 2.- Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI), el cual incluye el FUT.
- 3.- Diferencia entre depreciación normal y acelerada (FUF)
- 4.- Rentas exentas e ingresos no renta (REX), el cual incluye el FUNT
- 5.- Capital social y sus reajustes
- 6.- Otras cantidades

Los dueños de este tipo de sociedad, pueden ser contribuyentes de impuestos finales o contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, por lo cual, a continuación analizaremos la tributación dependiendo de quién recibe dicha devolución.

Contribuyentes de impuestos finales

La tributación aplicable a estos contribuyentes, será la misma indicada para los dueños de una empresa acogida a renta atribuida, con la diferencia que en este caso, la devolución de capital también puede ser imputada al registro RAI, caso en el cual, dicho monto será considerado como un retiro o dividendo tributable, con derecho al crédito de primera categoría que corresponda.

Contribuyentes acogidos a renta presunta y al artículo 14 ter

La tributación aplicable a estos contribuyentes, será la misma que la indicada en el punto 4.1.

Contribuyentes acogidos a contabilidad simplificada

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra C N° 1, vigente desde el 01 de enero de 2017, las utilidades que reciban desde empresas con contabilidad completa, se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el IGC o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan. Por lo tanto, la tributación de aquellos montos imputados a FUR, RAI, FUF y REX, será la misma que la señalada para los contribuyentes de impuestos finales.

Se destaca, que la imputación al capital social, seguirá representando una disminución de la inversión y el monto que exceda del capital aportado, representará un ingreso tributable.

Contribuyentes acogidos a renta atribuida

La tributación aplicable a estos contribuyentes, corresponderá a:

- a) Los montos imputados a rentas o cantidades afectos a los impuestos global complementario o adicional (imputaciones a los registros FUR en la parte que corresponda a utilidades tributables, registro RAI y FUF), se incorporarán incrementados a la Renta Líquida Imponible⁴² de la sociedad, para poder atribuirlos a sus dueños finales⁴³.
- b) Los montos imputados al registro REX, se incorporarán al registro REX de la sociedad.
- c) Los montos imputados al capital social, representará una disminución de la inversión y el monto que exceda del capital aportado, representará un ingreso tributable.

Contribuyentes acogidos al sistema de imputación parcial de créditos

La tributación aplicable a estos contribuyentes, corresponderá a:

⁴² De ahora en adelante, indistintamente RLI.

⁴³ De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 N°5 de la LIR, vigente desde el 1 de enero de 2017, se desprende que los montos imputados a rentas o cantidades afectos a IGC o adicional, deben incorporarse incrementados a la RLI.

- a) Los montos imputados a los registros FUR, RAI, FUF y REX, corresponderá sólo un traspaso desde los registros de la sociedad desde la cual se efectúa la devolución de capital a los registros de aquella sociedad que recibe dicha devolución.
- b) Los montos imputados al capital social, representará una disminución de la inversión y el monto que exceda del capital aportado, representará un ingreso tributable.

5.- AUTORIZACIÓN DEL SII PARA LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL Y EFECTO EN IVA

El artículo 69 del Código Tributario en su inciso cuarto, señala que “no podrá efectuarse disminución de capital de las sociedades sin autorización previa del Servicio”.

Dicha autorización, se efectúa a través de la presentación del Formulario N° 3239 denominado “Formulario de Modificación y Actualización de la Información”.

Por lo tanto, para poder aplicar la normativa contenida en el artículo 17 N° 7 de la LIR, será necesario solicitar previamente a la devolución de capital, la autorización respectiva al SII.

Adicionalmente, cabe destacar que la devolución de capital se puede efectuar en dinero o mediante el traspaso de activos. El SII ha interpretado que el traspaso de activos implica una enajenación⁴⁴ de los mismos, por lo cual, se observan las siguientes situaciones:

- a) Se debe valorizar el activo de acuerdo a un valor corriente en plaza, registrándose un ingreso para el contribuyente que enajena el bien, pudiendo rebajar como costo, el valor tributario de dicho bien. En caso que no se

⁴⁴ Criterio señalado por ejemplo en SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 567 del 14 de marzo de 1997. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1997/ventas/abr05.htm>> [consulta: junio de 2016], donde señala que el retiro de los bienes, configura una convención que sirve para transferir el dominio del bien.

efectúe la valorización señalada, el SII podrá aplicar la facultad de tasación establecida en el artículo 64 inciso tercer del Código Tributario⁴⁵.

- b) En el caso que se transfieran bienes corporales muebles o inmuebles, la operación podría estar afecta a IVA, lo cual dependerá de:
 - i. Si los bienes transferidos corresponden a bienes del activo realizable del contribuyente, dicho traspaso de bienes estará afecto a IVA⁴⁶
 - ii. Si los bienes transferidos corresponden a bienes del activo fijo del contribuyente, estarán afectos a IVA en la medida que cumplan las disposiciones del artículo 8 letra m) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.⁴⁷

6.- CONCLUSIONES

Si bien el artículo 17 N° 7 de la LIR, establece que la devolución de capital no constituirá renta, el monto de la devolución de capital que cumpla esta característica, no necesariamente será la misma que la indicada en la modificación de los estatutos sociales.

Lo anterior, es producto que la LIR busca que se consideren retiradas o distribuidas, en primer lugar, aquellas utilidades con tributación final pendiente, por lo cual, sólo una vez que se consuman dichas utilidades, el monto distribuido como devolución de capital, será imputado contra el capital social.

Se logra apreciar, que esta norma, no ha sufrido grandes cambios en su texto producto de las modificaciones introducidas por las leyes N° 20.780 y N° 20.899, dado que

⁴⁵ Criterio señalado en SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 6.598 del 23 de diciembre de 2003. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2003/renta/renta6598.htm>> [consulta: junio de 2016] y en SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1.935 del 25 de octubre de 2010. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2010/renta/ja1935.htm>> [consulta: junio de 2016]

⁴⁶ De acuerdo a la normativa del artículo 2 N°1 y artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

⁴⁷ El requisito principal del artículo 8 letra m), es que el contribuyente haya tenido derecho a utilizar el crédito fiscal en la adquisición o construcción del bien.

dichas modificaciones, representan principalmente una armonización con los cambios introducidos en el sistema tributario.

Dado lo anterior, se observa que los principales cambios del artículo 17 N°7, son cambios procedentes de la modificación al artículo 14, lo cual ha implicado un nuevo orden de imputación a considerar en la devolución de capital, el cual dependerá del régimen tributario al cual se encuentra acogida la sociedad sobre la cual se efectúa la devolución de capital.

A su vez, el cambio en el orden de imputación, tiene implicancias en la tributación que afectará al receptor de dicha devolución, dado que dependiendo de a qué concepto sea imputada la devolución de capital, dicha suma puede estar o no, afecta a los impuestos finales.

Finalmente, se observa que la norma del artículo 17 N°7, ha establecido de manera legal, las interpretaciones del SII, en específico, la interpretación que el monto a considerar como devolución de capital, no puede ser superior al monto del capital social.

7.- BIBLIOGRAFÍA

CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Devoluciones de capital social. Reporte Tributario N° 18 de agosto 2011. Santiago, Chile, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. [en línea]. <<http://www.cetuchile.cl/reportetributario/2011/rt18.pdf>> [consulta: junio de 2016].

CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Reforma Tributaria–Reinversión de utilidades. Reporte Tributario N° 67 de diciembre 2015. Santiago, Chile, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. [en línea]. <<http://www.cetuchile.cl/reportetributario/2015/rt67.pdf>> [consulta: junio de 2016].

GONZÁLEZ S., Luis. Tratamiento tributario de las devoluciones de capital. Reporte Tributario N° 43 de noviembre 2013. Santiago, Chile, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. [en línea] <<http://www.cetuchile.cl/reportetributario/2013/rt43.pdf>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 50 del 9 de octubre de 1986. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1986/circu50a.htm>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 53 del 17 de octubre de 1990. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1990/circu53.htm>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 70 del 16 de noviembre de 1998. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1998/circu70.htm>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 10 del 30 de enero de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu10.pdf>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 69 del 23 de julio de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu69.pdf>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. ¿Cómo se hace para? – Solicitar contabilidad simplificada [en línea] <http://www.sii.cl/como_se_hace_para/solicitar_contabilidad_simplificada.pdf> [consulta: junio de 2016]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2.970 del 4 de noviembre de 1998. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1998/renta/nov04.htm>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2.618 del 21 de junio 1999. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1998/renta/nov04.htm>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 6.598 del 23 de diciembre de 2003. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2003/renta/renta6598.htm>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 30 del 12 de enero de 2010. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2010/renta/ja30.htm>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1.935 del 25 de octubre de 2010. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2010/renta/ja1935.htm>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1.290 del 31 de mayo de 2011. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1290.htm>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 699 del 10 de abril 2013. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2013/renta/ja699.htm>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2.146 del 3 de octubre de 2013. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2013/renta/ja2146.htm>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 859 del 26 de mayo de 2014. [en línea] <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2014/renta/ja859.htm>> [consulta: junio 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Resolución N° 2.301 del 7 de octubre de 1986. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1986/reso2301a.htm>> [consulta: junio de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Suplemento tributario con la normativa vigente para efectuar la Declaración de los Impuestos Anuales a la renta correspondientes al año tributario 2014. Santiago, Chile, 2014.